

Las capellanías legas de patronato nacional y de libre disposición que vacaren, se extinguen y aplican a la consolidación de la deuda pública.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 21 de Noviembre de 1924.

Vistos; con los agregados y los ofrecidos en parte de prueba, que se separarán; por los fundamentos de la sentencia de fs. 268 que se reproducen; considerando: que conforme a la ejecutoria Superior de fs. 300 debe el juzgado pronunciarse sobre la propiedad de la finca materia de la controversia y resolver el segundo y tercer extremo de la demanda de fs. 2; y atendiendo; a que conforme a lo establecido en los considerandos 4° y 7° de la sentencia de fs. 142, carece de eficacia el título de propiedad que alega a su favor el Dr. Germán Arenas; a que igualmente es infundada la demanda de propiedad a favor del Estado interpuesta por el Agente Fiscal, porque la ley de 16 de Marzo de 1850, en que se apoya el derecho invocado, fué derogada tácitamente por el C.C. promulgado en 1852, que impone al patrono, tanto nacional como privado, la obligación de sujetarse estrictamente a la voluntad del fundador de la capellanía, al presentar la persona que ha de obtener el beneficio, siéndole prohibido presentarse a sí mismo; a que por esta razón fundamental, las capellanías legas de libre nominación, no son ni pueden ser bienes fiscales, según la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en la ejecutoria de 14 de Enero de 1916, publicada en la página 307 del Tomo undécimo de los Anales Judiciales; a que siendo la propiedad o dominio el derecho de gozar y disponer de las cosas, en rigor legal tampoco puede reputarse como propietario al capellán, por ser éste un mero poseedor, que solo puede disponer de la capellanía y enagenar los capitales, salvo sus pensiones, con las taxativas de las leyes de redención de censos y vinculaciones; que mientras subsista

el vínculo, la propiedad de la finca N° 181 de la calle de Zárate de esta capital, corresponde a la capellanía fundada por D. Agustín de Torres y Portugal, por estar constituido el gravámen sobre todo el valor de la casa; a que estando constituida la capellanía sobre todo el valor de la finca, corresponde al capellán la renta íntegra del predio urbano, con el gravámen de mandar decir cada año cincuenta misas rezadas, conforme a las cláusulas 4ª y 5ª de la escritura de fundación; a que tanto los bienes vinculados como las pensiones que los gravan, se extinguen y redimen de acuerdo con las leyes de desvinculación y redención de censos vigentes. Fallo: declarando infundada la demanda de propiedad interpuesta a fs. 2 por el Dr. D. Germán Arenas; infundado el derecho de propiedad y sin lugar la nulidad de la resolución Suprema que nombró capellán a Dª Rosa M. de Castañeda, formuladas por el Agente Fiscal; que la propiedad de la finca N° 181 de la calle de Zárate corresponde a la capellanía fundada por D. Agustín de Torres y Portugal; que el capellán tiene derecho a la renta íntegra del predio urbano citado, con el gravámen de mandar decir 50 misas al año; que este gravámen es redimible de conformidad con lo establecido en la constitución Política y lo prescrito en las leyes secundarias pertinentes; declarando fundada la mutua reconvencción deducida por Da. Rosa M. de Castañeda en el otro sí del escrito de fs. 16 y en su consecuencia, que es nula la escritura de venta del dominio directo otorgada por el convento de la Buena Muerte al Dr. D. Germán Arenas en 9 de octubre de 1907; y que el expresado Dr. Arenas debe entregar el dominio útil de la finca, por fenecimiento del término de la enfiteusis y reintegrar los arrendamientos o productos desde el 16 de noviembre de 1915, fecha de la notificación de la mutua petición, con deducción de las expensas necesarias y útiles, por ser el mencionado Dr. Arenas poseedor de buena fé; declarando por último fundada la excepción de prescripción, deducida por Da. Rosa M. de Castañeda, en el alegato de fs. 105 reproducido a fs. 266, contra la acción de nulidad de la resolución Suprema que nombró capellán; sin costas.

Germán Aparicio y Gómez Sánchez.—Leoncio B. Aspauza, Actuario.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 8 de octubre de 1927

Vistos; y Considerando: que de autos aparezca que la Capellanía laica o memoria de misas, fundada por D. Agustín de Torres y Portugal en su testamento otorgado el 18 de julio 1750, la dotó en la renta de su casa de la calle de Zárate, mediante la que deban aplicarse por su alma 50 misas rezadas anualmente, nombrando patronos y capellanes temporales a las personas que designaron en dicha fundación y con el carácter de patronos fijos y perpetuos, a los padres Crucíferos: que por escritura de siete de marzo de 1816, los capellanes vendieron por cien años el dominio de la referida finca, y vigente este contrato, vendieron el dominio directo al doctor Germán Arenas el 25 de julio de 1907: que en mérito del decreto supremo de 28 de setiembre de 1826 fué suprimido el convento de la Buenamuerte, reasumiéndose por el Estado todos sus bienes, y aún cuando por decreto de 26 de octubre de 1833 fué restablecido el convento, mandándosele devolver sus bienes, el Supremo Gobierno se reservó el patronato de las capellanías: que en la época en que el Estado o el Supremo Gobierno asumió el Patronato de que gozaban los padres de la Buena-muerte, nombró capellán al menor Juan Pedro Castañeda, por decreto de 27 de febrero de 1832, dándose posesión y cobrando el cánón enfiteútico, hasta su fallecimiento, y su hija doña Rosa Mercedes de Castañeda solicitó y obtuvo del Supremo Gobierno el nombramiento de capellán por decreto de 9 de marzo de 1901: que a la demanda entablada por el doctor Arenas para que se declare su dominio absoluto al bien gravado, se ha acumulado la acción interpuesta por el Ministerio Fiscal para que se declare el dominio pleno del Estado al citado inmueble, y la reconvención deducida por el capellán para que se declare nula la venta hecha por los padres Crucíferos al doctor Arenas del dominio directo: que la capellanía de que se trata es laica y sujeta a las leyes de desvinculación: que los padres crucíferos cuando entraron al goce de la capellanía como patronos o

capellanes solo tuvieron derecho al goce de la renta como usufructuarios, con obligación de las 50 misas rezadas y el cuidado y conservación del bien gravado; siendo por lo tanto ilegal la venta que hicieron en el año 1816, contrariando lo dispuesto en la fundación: que las leyes de 11 de octubre de 1820, 11 de febrero de 1830, 5 de setiembre de 1845, 16 de marzo de 1859 y de abril de 1873, nacionalizaron los bienes vinculados, dictándose con fecha 13 de noviembre de 1886 para regularizar la administración de las rentas fiscales, sin modificar la de estos bienes que quedaron como tales: que a tenor de las leyes citadas, no es posible aceptar la existencia de vinculaciones perpetuas y bienes nacionales inmovilizados, sujetos a perpetuo usufructo, como resultaría del reconocimiento de capellanías, de patronato nacional, cuya renta íntegra percibiera el capellán: que siendo la finca en cuestión un bien nacional, la provisión de capellanía existente es ilegal, por que la renta corresponde al dueño del bien, que lo es sin duda alguna el Estado: que la expresada finca no ha sido nunca del dominio de los vendedores, como se comprueba con el título de fundación, siendo por lo tanto nula la compra efectuada por el doctor Arenas, art. 1326 del C.C.; que la posesión del bien por los padres crucíferos desapareció cuando se suprimió el convento de dicha orden: reasumiendo el Estado el patronato y la posesión del bien; que al restablecerse esa orden en 26 de octubre de 1833: sólo se mandó devolver lo suyo, no las capellanías, de las que únicamente era patrono, cuyo patronato se reservó el Supremo Gobierno expresamente: que los padres crucíferos no han tenido jamás el dominio del bien, ni la posesión de él desde 1833, por lo que la prescripción alegada por el convento es improcedente: que la ley del registro no ampara tampoco al comprador, por que sin la inscripción del dominio, no es lícito inscribir ningún derecho real, según lo disponen los arts. 47 y 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad Inmueble; y que finalmente conforme a lo que dispone el art. 41 de la Constitución del Perú, los bienes del Estado son imprescriptibles: confirmaron la sentencia de fs. 303, su fecha 21 de noviembre de 1924, en cuanto declara infundada la demanda de propiedad interpuesta a fs. 2 por el Dr. Germán Arenas; que es nula la escritura de venta otorgada a favor de

éste por el Convento de la Buena Muerte en 9 de octubre de 1907 y que el expresado Dr. Arenas debe entregar la finca en cuestión y los arrendamientos o productos devengados a partir de la fecha de la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, que corre en el cuaderno acumulado, con deducción de las expensas necesarias y útiles, por haber sido poseedor de buena fé; sin costas; la revocaron en lo demás que contiene: declararon fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal; que la finca de la calle de Zárate objeto del presente juicio es de propiedad del Estado, y a quien corresponde los arrendamientos devengados; que carece de valor legal el nombramiento de Capellán a favor de Da. Rosa Mercedes de Castañeda; sin lugar la mutua reconvencción deducida por la citada Da. Rosa Mercedes de Castañeda en el otro sí del escrito de fojas dieciseis e infundada la excepción de prescripción interpuesta por la misma Castañeda en el alegato de fojas 105, reproducida a fs. 266; declararon igualmente sin lugar la excepción de prescripción planteada en esta instancia, por el Convento de Buena Muerte en el primer otrosi del escrito de fs. 319; y los devolvieron.

Cárdenas. — Vélez. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

Bustamente Cisneros.

VISTA FISCAL

Señor:

El Fiscal que suscribe no dictamina en este asunto, porque procede como parte en representación del Estado que ha demandado la propiedad de la finca de la calle de Zárate, respecto de la que alega igual derecho de propiedad el doctor D. Germán Arenas Sostengo pues la legalidad de la sentencia de vista, que acogiendo las razones expuestas en la defensa hecha por el Fiscal de la Corte Superior de Lima, que declara que es nulo el nombramiento de capellán recaído en M.C. de Castañeda, por cuanto la finca pasó al Gobierno en la misma condición que la tenía el Convento de la Buenamuerte cuando fué suprimido, de capellán y patrono al mismo tiempo. Y reproduciendo los fundamentos del recurso de fs. 335, el Fiscal demanda la declaración de la no nulidad de la sentencia recurrida por el Convento de la Buenamuerte, por el doctor Germán Arenas y por doña Rosa M. de Castañeda.

Lima, 22 de octubre de 1928.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de mayo de 1929.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: que por la supresión del Convento de la Buenamuerte el 28 de setiembre de 1826, asumió el Supremo Gobierno el patronato de la capellanía que gravaba sobre la finca N° 181 de la calle de Zárate de esta ciudad: que en 27 de Febrero de 1832 se nombró capellán a don Juan Pedro de Castañeda, entonces menor de edad: que restablecida la comunidad y ordenada la devolución de sus bienes, el Gobierno se reservó las capellanías conferidas en uso del Patronato durante la supresión;

conforme al supremo decreto de 26 de Octubre de 1833: que la reconsideración que solicitó el Convento no se refirió a la devolución de este inmueble y se declaró sin lugar por la resolución de carácter general de 21 de Octubre de 1846, expresándose que los bienes de los Conventos supresos quedan nacionalizados y se aplican a la amortización de la deuda interna: que las citadas resoluciones contienen el principio de que los Conventos supresos, cuando se restablecen, no tienen derecho a todos los bienes que poseían antes de la supresión, sino a los que se les conceda al tiempo del restablecimiento: que de acuerdo con el mismo principio y para la desvinculación de la propiedad, la ley de 16 de Marzo de 1850, dispuso, en el inc. 7º del Art. 15, que las capellanías legas de patronato nacional y de libre disposición que se hallen vacantes o que vayan en lo sucesivo, se destinen a la consolidación de la deuda pública, salvo sus pensiones: que en esta condición se encuentra la finca materia del juicio: que dicha ley especial no está derogada por el Código Civil y ha sido aplicada posteriormente y porque el Art. 1195 se refiere a las capellanías de familia: que en consecuencia está reconocida la propiedad del Estado y extinguida la capellanía, salvo la pensión de misas, que establece el testamento de don Agustín de Torres y Portugal de 18 de Julio de 1750: que la prescripción de dominio que se opone subsidiariamente, se apoya en la escritura de enfiteusis que otorgó el Convento a don Félix Valega en 7 de Mayo de 1816 y que ha subsistido hasta el vencimiento del plazo de cien años en 1915: que la prescripción no se ha realizado, siendo suficiente consideración el hecho efectivo de la posesión que ha tenido el Gobierno desde 1826 y que ha conservado sin interrupción hasta la fecha: que este hecho está plenamente confirmado con el nombramiento a favor de don Juan Pedro de Castañeda antes del restablecimiento de la Comunidad, y por su muerte, a su hija doña Rosa Mercedes de Castañeda en 9 de Marzo de 1901: que estas personas, cuyos derechos se derivan del Supremo Gobierno, patrono de la fundación y dueño de la finca, solicitaron la posesión de la capellanía y han cobrado el cañon respectivo o exigido el pago judicialmente, con la misma facultad que corresponde al dueño del dominio directo: que en el juicio sobre posesión que inició doña Rosa Mercedes de Cas-

tañeda en 20 de Marzo de 1901, y único en que se apersona el Convento, se desistió de su oposición, por tratarse de capellanía de patronato nacional; declaración que invalida la que actualmente se hace de haber sido devuelta la finca en 1833: que no se ha dado el aviso judicial que previene el inciso 3º del Art. 1901 del Código Civil, ni tiene valor la inscripción del dominio útil sin la referente al dominio directo en el Registro de la Propiedad Inmueble: que por consiguiente los dueños del dominio útil no han poseído para el Convento de la Buena Muerte, desde que la finca pasó a poder del Estado por derecho de reversión en 1826: que la ratificación expresa o tácita del contrato de 1816, aún cuando éste no se otorgara válidamente, no importa renuncia o abandono que perjudique al nuevo dueño de la cosa, ni la enfiteusis se bonifica con el simple trascurso del tiempo, para adquirir y consolidar el pleno dominio por la prescripción iomemorial: que igualmente es infundada la razón de que solo está vigente la pensión o gravamen de las misas y extinguidos por prescripción la capellanía y el derecho de propiedad que se contravierte: que si bien es cierto que la acción del poseedor de la capellanía estuvo limitada generalmente a cobrar dicha pensión, se hizo efectiva en todo tiempo en el cánón enfiteutico y para el cumplimiento de la obligación de pagar esta renta: que no está probado en la forma legal, ni tiene explicación, que se haya abonado al Convento, a título de señor directo, como única renta libre, la pequeña diferencia de 48 soles al año, que resulta entre el cánón de 650 pesos y la pensión para minas de 39 soles 30 centavos mensuales: que además, en la ejecución que se interpuso en Junio de 1911 contra el Dr. don Germán Arenas, último enfiteuta, se reconoció el derecho del capellán para percibir el valor íntegro del cánón que constituye el producto del inmueble para el dueño del dominio directo: que en cuanto a la capellanía, quedó extinguida por ministerio de la ley de Marzo de 1850, como ya se ha indicado, y no por la prescripción, porque los vínculos perpetuos se prescriben a los 30 años de no haberse cobrado los réditos devengados conforme al Art. 561 del Código Civil: que finalmente, no concurre para los requisitos de la prescripción, el modo como el Gobierno ejerció sus atribuciones, omitiendo asumir la posesión de la finca a la muerte de don

Juan Pedro de Castañeda en Febrero de 1901, con arreglo a la misma ley de 1850 sobre las capellanías de patronato nacional: que la consecuencia de este procedimiento, para el cual se tuvo en cuenta tal vez que el dominio enfiteútico no había terminado, es la declaración de nulidad del nombramiento de doña Rosa Mercedes de Castañeda, a quien se adjudica la vacante en 9 de Marzo de 1901: que dicha religiosa no está obligada a reintegrar las pensiones destinadas para el aniversario de las 50 misas rezadas, que instituye la cláusula 5ª del instrumento de fundación: que versando la controversia sobre la prescripción, que se supone adquirida antes de la fecha de la Constitución vigente, no es aplicable la disposición que declara imprescriptibles los bienes pertenecientes al Estado: que los frutos o arrendamientos no se han demandado por el Agente Fiscal; y que carecen de fundamento las demás causales de insubsistencia que invoca el personero del doctor don Germán Arenas. Por estas razones y las pertinentes de la sentencia de vista: declararon no haber nulidad en dicha sentencia de fojas trescientas ochenta, su fecha 8 de octubre de 1927, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 303, su fecha 21 de Noviembre de 1924, declara que corresponde al Estado la propiedad de la finca N° 181 de la calle de Zárate; nula y sin valor la venta del dominio directo que hizo el Convento de la Buena Muerte al Dr. don Germán Arenas en 9 de Octubre de 1907; nulo igualmente el nombramiento de capellán de doña Rosa Mercedes de Castañeda; sin lugar la excepción de prescripción deducida en segunda instancia; declararon insubsistente el fallo de vista en cuanto ordena el pago de frutos y que igualmente no hay nulidad en lo demás que contiene y que ha sido objeto de los recursos interpuestos; sin costas; y los devolvieron.

Granda.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umeres.
Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Rosa Mercedes de Castañeda y el Convento de la Buenamuerte, en la causa que siguen con el doctor Germán Arenas y el Supremo Gobierno, sobre propiedad.—Procede de Lima. — Causa N° 1270.